

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO: 2022-00499**  
**ACCIONANTE: WILMER ANDRES TEJADA RUIZ y VIRGINIA DEL CARMEN RUIZ CAMARGO**  
**ACCIONADO: JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **WILMER ANDRES TEJADA RUIZ y VIRGINIA DEL CARMEN RUIZ CAMARGO**, mayor de edad, quienes actúan a través de apoderado.

**II.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Los accionantes invocan como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Manifiestan los accionantes, su apoderado, que tramitan ante el despacho judicial accionado demanda reivindicatoria a la que correspondió el radicado 2019-00493 en contra de Blanca Lilia Tejada Ruiz, quien se notificó personalmente en el despacho el 8 de agosto de 2019 y luego de nueve meses sin que se observe actuación en autos del 16 de julio de 2020 el juzgado manifiesta que se contestó la demanda oportunamente, que formuló excepciones e instauró mutua petición; adicionalmente, se negó amparo de pobreza y se inadmitió la demanda de reconvención.

Refiere que por auto notificado el 16 de marzo de 2021 se rechazó la demanda de reconvención, la que fue objeto de recurso (apelación) el que fue concedido en proveído del 12 de enero de 2022, enviando el expediente al superior el 24 de marzo; resuelta la alzada ingresó el expediente el 26 de agosto de 2022 para obedecer lo resuelto por el superior.

Señala que debido a no tener conocimiento de ninguna actuación adicional por el despacho accionado elevó solicitudes los días 5 y 21 de septiembre, 3 y 21 de octubre de 2022 mediante correos electrónicos solicitando dar pronto trámite a la actuación correspondiente, por cuanto la demandante Virginia Ruiz se ha visto afectada en su salud debido a la situación que vive con la demandada, solicitudes que no han sido tenidas en cuenta por el despacho pese a la insistencia.

Pretende con esta acción se ordene al juzgado accionado atender de manera oportuna las solicitudes y dar proto trámite a la siguiente actuación; también que se informe y aclare el trámite dado al amparo de pobreza concedido a la demandada mediante auto del 11 de enero de 2022.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 16 de noviembre de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado para que rindiera informe respecto de los hechos motivo de acción, quien señaló que, en efecto, allí cursa el proceso reivindicatorio con radicado 2019-00493 promovido por los acá accionantes contra Blanca Lilia Tejada Ruiz, admitido en auto del 17 de julio de 2019 y que por auto del 3 de abril de 2020 se tuvo notificada a la demandada, en otro proveído se negó el amparo de pobreza que ella solicitó y en tercer auto se inadmitió la demanda de reconvención.

Mencionó que la demandada presentó recurso de reposición contra el auto que le negó el referido amparo, el cual se resolvió favorablemente el 11 de enero de 2022 y que la demanda de reconvención se rechazó en proveído del 15 de marzo de 2021 frente a lo cual la pasiva presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, decisión que fue confirmada por el superior en auto del 13 de junio de 2022, como consecuencia, el 25 de agosto de 2022 se obedeció lo resuelto por este último.

Indicó que por error el proceso se ubicó en letra cuando correspondía dejarlo en términos y una vez ubicado se procedió con el trámite como fue cargar el traslado de las excepciones publicado en el microsítio del despacho el 22 de noviembre de 2022, el cual finalizará el día 29 de los corrientes, luego de lo cual ingresará al despacho, por lo que considera que frente a lo requerido por la parte actora en esta acción constitucional ha realizado las actuaciones pertinentes.

Precisó que tomó posesión del cargo de juez el 11 de febrero de 2022 por lo que no intervino en las actuaciones surtidas antes de esa fecha.

Remitió copia digital del expediente y allegó soportes de la notificación de esta acción a las partes dentro del proceso que motiva esta acción.

#### **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actúe en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de los accionantes por parte del despacho accionado al no adelantar el trámite correspondiente luego de la contestación y formulación de excepciones por la pasiva al interior del proceso reivindicatorio que allí cursa y en el que fungen como demandantes.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duelen los accionantes de la vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso por cuanto el despacho accionado no ha dado trámite al proceso reivindicatorio luego de integrado el contradictorio y formulados medios exceptivos, siendo la última actuación del mes de agosto de 2022 cuando se ordenó obedecer lo resuelto por el superior, quien confirmó rechazo de la demanda de reconvención.

El juzgado accionado mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2022 dio respuesta a esta tutela indicando que procedió con el trámite dentro del citado proceso que interesa a los accionantes, como fue cargar el traslado de las excepciones en el micrositio del despacho el 22 de noviembre de 2022, el cual finalizará el día 29 de los corrientes, luego de lo cual ingresará al despacho, por lo que considera que frente a lo requerido por la parte actora en esta acción constitucional ha realizado las actuaciones pertinentes; lo que informó al apoderado de los acá tutelantes.

De la revisión del expediente y del micrositio dispuesto en la web para el despacho accionado, en efecto, pudo observarse la fijación del referido traslado de las excepciones y la comunicación que se remitió al apoderado de los allá demandantes (mismo apoderado reconocido en esta acción de tutela), con constancia de entrega, que precisamente era lo echado de menos y lo que motivó la presentación de esta acción.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado dio trámite a la solicitud que se encontraba pendiente.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

#### **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **WILMER ANDRES TEJADA RUIZ y VIRGINIA DEL CARMEN RUIZ CAMARGO** contra el **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b726b486e2c80d32a46452d89ebd82433a687d780afad1deae3f3f06c73e10ac**

Documento generado en 24/11/2022 02:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**